

 MINTRABAJO	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL FORMATO CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES, PACTOS COLECTIVOS Y CONTRATOS SINDICALES	Código: IVC-PD-39-F-01
		Versión: 1.0
		Fecha: Julio 11 de 2014
		Página: 1 de 1

Dirección Territorial de ANTIOQUIA
Inspector de Trabajo EFREN MADRIGAL RIVERA
Número 029

CIUDAD:	MEDELLIN	FECHA:	14	06	2016	HORA	8:20 A.M.
----------------	----------	---------------	----	----	------	-------------	-----------

DEPOSITANTE

NOMBRE	REINALDO DE JESUS FLOREZ ATEHORTUA		
No. IDENTIFICACIÓN	15.259.929		
CALIDAD	SECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS		
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	CARRERA 48 No 135 SUR - 41 CALDAS		
No TELEFONO	3786300 EXT 129	Correo Electrónico	mariavictoria.jimenezsalazar@gmail.com

TIPO DE DEPÓSITO

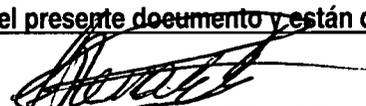
HACE EL DEPOSITO DE	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>	Contrato Sindical	<input type="checkbox"/>
CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS ANTIOQUIA					
Y	Organización Sindical	<input checked="" type="checkbox"/>	Trabajadores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención o Contrato Sindical)</small>	ASOCIACION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA "ANTHOC" Subdirectiva Caldas					
CUYA VIGENCIA ES	01/01/2016 - 31/12/2017					
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA <small>(cuando sea Convención, Laudo o Pacto)</small>	3	AMBITO DE APLICACIÓN		Nacional	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				Regional	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
				Local	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
REGLAMENTO DEL CONTRATO SINDICAL <small>(cuando sea Contrato Sindical)</small>		No. Folios				

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma.
 Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses.

En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical depositado.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.


EFREN MADRIGAL RIVERA
 (Nombre y firma)


REINALDO DE J. FLOREZ ATEHORTUA
 (Nombre y firma)

Rad: 125328
cal: 33200
JUNIO 30 2016

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
RADICADO No. **NO 8293**
MEDELLÍN
HORA **14 JUN 2016**
RECIBIDO EN ESTA FECHA Y HORA
Pelle

8:20



Correspondencia
Asociación Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia



SUBDIRECTIVA CALDAS
Personería Jurídica No. 0489 de 1973
Filial: CUT - UIS

**CENTRAL UNITARIA
DE TRABAJADORES**

Medellín, 14 de junio de 2016

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO

Asunto: OFICIO REMISORIO DEPOSITO CONVENCION COLECTIVA ANTHOC SUBDIRECTIVA CALDAS

La Subdirectiva de ANTHOC Caldas adjunta al presente oficio la Convención Colectiva de Trabajo, firmada entre ANTHOC y la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del municipio de Caldas y pactada con vigencia del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Atentamente,

DUBAN GRAJALES

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO RECOPIADA

Vigencia: Hasta 31 de Diciembre de 2017

SUSCRITA ENTRE LA ASOCIACION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA (ANTHOC) SUBDIRECTIVA CALDAS ANTIOQUIA Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE CALDAS (ANTIOQUIA).

CULMINADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DIRECTA Y HABIENDOSE ALCANZADO UN ACUERDO SOBRE LOS PUNTOS INTEGRANTES DEL PLIEGO DE PETICIONES PRESENTADO POR EL SINDICATO, LAS COMISIONES NEGOCIADORAS ACUERDAN ELEVAR A CONVENCIÓN EL SIGUIENTE ARTICULADO:

CAPITULO I GARANTIAS DE NEGOCIACION

Artículo 1º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, concederá permiso sindical remunerado a los miembros de la comisión negociadora y a un asesor si este fuera trabajador del Hospital, desde el comienzo de la discusión del pliego de peticiones hasta 2 días (2) después de terminada la negociación.

Artículo 2º. GASTOS DE MANUTENCION Y TRANSPORTES PARA UN ASESOR SINDICAL: La ESE reconocerá por concepto de viáticos a un asesor sindical, 5.5 salarios mínimos legales diarios por el término de la negociación.

CAPITULO II NORMAS CONVENCIONALES

Artículo 3º. Partes contratantes. La presente convención colectiva de trabajo se celebra entre la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl del Municipio de Caldas (Ant.), quien en adelante denominaremos la ESE y la Asociación Nacional de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Consultorios y entidades dedicadas a procurar la salud de la comunidad, Subdirectiva Caldas, que para los efectos de esta convención se denominará ANTHOC o como más adelante se llame.

Artículo 4º. Campo de Aplicación. La presente convención se aplica a los trabajadores oficiales de la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl de Caldas (Ant.), sin perjuicio de los derechos y beneficios adquiridos convencional

7 3 0
2
D
y legalmente para los servidores vinculados antes de la transformación del Hospital en Empresa Social del Estado.

Artículo 5º. Vigencia La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años, desde el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 6º. Contratación. La ESE sólo podrá contratar con contratistas y subcontratistas aquellas actividades autorizadas por la Ley.

Artículo 7º. Comisión de Personal. La comisión de personal de la ESE quedará conformada de la siguiente manera: tres representantes de la Institución designados por el Gerente, un representante de los empleados públicos elegidos entre ellos por votación y un representante de los trabajadores oficiales elegido por el sindicato.

Parágrafo 1º. La comisión así modificada solamente se ocupará de la reubicación y selección de los aspirantes a vincularse como trabajadores oficiales de la ESE. Cuando de trate de asumir las funciones que la Ley asigna a la comisión de personal, su conformación y funcionamiento será la que determine la Ley.

Parágrafo 2º. En la selección de aspirantes a vincularse como trabajadores oficiales, la Comisión de Personal aplicará como mínimo dos de las siguientes pruebas: análisis de antecedentes, prueba de aptitudes o pruebas de conocimientos.

La Comisión elaborará la lista de aspirantes en orden descendente teniendo en cuenta los puntajes obtenidos de la sumatoria de las pruebas, a la que se acogerá el nominador.

En el evento de empate entre los aspirantes, el nominador estará en libertad de contratar entre los seleccionados con igual puntaje.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará en los casos de las órdenes de trabajo.

Artículo 8º. Principio de Favorabilidad. Cuando surjan diferencias de aplicación entre la Ley, el Reglamento interno de trabajo y la Convención Colectiva, se aplicará al trabajador la disposición o norma más favorable en su integridad.

Artículo 9º. Extensión de beneficios y derechos convencionales. Si otra organización sindical distinta a ANTHOC firma con la ESE convenios, actas o acuerdos donde se establezcan beneficios no contemplados en la convenciones colectivas y los mismos resultan más favorables para los trabajadores, se incorporarán automáticamente a la convención colectiva de trabajo suscrita con ANTHOC.

Artículo 10º. Pactos colectivos. La ESE se compromete a no suscribir pactos colectivos con los trabajadores oficiales.

Artículo 11º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, recopilará las cláusulas de la Convención Colectiva, conteniendo la anterior que no haya sufrido modificaciones, en un folleto del cual se imprimirán 200 ejemplares, dentro de los cuarenta y cinco días calendarios siguientes a la firma de la misma.

Parágrafo: Las cláusulas, numerales, literales, etc. de Convenciones anteriores que mediante la presente negociación no sufrieron modificación alguna, parcial o total, continuarán su vigencia normal.

Artículo 12º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, reconocerá como único representante legal de los trabajadores a ANTHOC (ASOCIACION NACIONAL SINDICAL DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE COLOMBIA) con personería jurídica No. 0489 del 22 de Febrero de 1973, o como más adelante se llame la misma organización.

**CAPITULO III
GARANTIAS DE ESTABILIDAD.**

Artículo 13º. Terminación de contratos. La ESE se compromete a no dar por terminado ningún contrato de trabajo celebrado con los trabajadores oficiales, sino por las justas causas consagradas en los artículos 48 y 49 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, mediante el procedimiento dispuesto en la Ley. No producirá efecto alguno la terminación unilateral de un contrato de trabajo que se efectúe pretermitiendo lo estipulado anteriormente, y en consecuencia, el trabajador mediante sentencia judicial tiene derecho al restablecimiento del contrato mediante reintegro en las mismas condiciones de empleo que gozaba anteriormente, sin solución de continuidad y con el pago de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir o la indemnización legal, a opción del trabajador.

Artículo 14º. Terminación del contrato por falta disciplinaria. La ESE aplicará en caso de violación de las disposiciones legales, convencionales o contractuales, por parte del trabajador oficial, el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002 o las normas que la modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 15º. A los trabajadores amparados por la presente Convención resultante de la tramitación del pliego de peticiones, para efectos de continuar en sus cargos, no se les exigirán requisitos adicionales.

Artículo 16º. Todo contrato que celebre El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas con sus trabajadores, será a término indefinido siempre y cuando esté

comprendido entre la actual planta de personal o de las nuevas creaciones para el desempeño de funciones de carácter permanente.

Artículo 17º. Siempre que las necesidades del servicio lo exijan, El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas, contratará al personal necesario en caso de vacaciones, licencias, permisos o incapacidades. Estos contratos que son ocasionales, se harán directamente con el trabajador y no con agencias empleo temporal, ajustándose a la normatividad vigente.

Artículo 18º. En el evento de ser trasladado un trabajador del Hospital a desempeñar funciones diferentes o a otro cargo de la Institución, se le entregará copia de la comunicación remitida al trabajador, al Presidente del Sindicato, previa solicitud formulada por escrito.

Artículo 19º. Cuando exista en la Institución una vacante o se autorice la creación de un nuevo cargo, se tendrá en cuenta para ocuparlo a los trabajadores de la misma, en igualdad de condiciones con otros candidatos, siempre y cuando se reúnan los requisitos mínimos para el cargo.

Artículo 20º. Cuando se traslade a un trabajador a desempeñar otro cargo de mayor categoría, el salario será el correspondiente al del nuevo cargo. Cuando el traslado sea temporal el salario será el del nuevo cargo y al volver el trabajador a su cargo anterior, devengará el salario que tenía antes. Se entiende que la duración del traslado será por el tiempo que dure la novedad no mayor de 180 días de quien es titular. En caso de que se trate de un retiro definitivo, se tratará de cubrirlo por quien realizó el reemplazo, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos.

CAPITULO IV COMITÉ DE BIENESTAR SOCIAL - EDUCACIÓN

Artículo 21º. LA ESE HOSPITAL San Vicente de Paúl de Caldas (Ant.) continuará destinando mínimo el **cinco por ciento (5%)** del valor total de la nómina anual, incluidos todos los factores salariales para el programa de Bienestar Social de los Servidores públicos.

Los Subprogramas y el presupuesto serán acordados con el comité de bienestar social en el último bimestre de cada año, pero podrán ser ajustados de acuerdo con el comportamiento de la nómina y las demás fuentes de financiación que se destinen al Bienestar social.

PARAGRAFO PRIMERO. La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas Ant. No podrá ejecutar el presupuesto de Bienestar Social sin el visto bueno del respectivo Comité.

PARAGRAFO SEGUNDO. En la elección de los representantes de los servidores públicos participarán todos los servidores públicos.

Artículo 22°. Los recursos del fondo de bienestar social se manejan independientemente de las restantes cuentas de **LA ESE HOSPITAL San Vicente de Paúl Caldas (Ant.)**, para tal fin el ordenador del gasto girará el valor que se requiera, siempre que haya sido autorizado por el Comité de Bienestar por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros. Al comprobante de egreso se anexará la parte pertinente del acta en donde esté estipulada esta decisión. Estos recursos se girarán a más tardar 15 días después del pago de la nómina mensual.

Artículo 23°. Serán beneficiarios de los planes y programas aprobados por el Comité Institucional de Bienestar Social todos los servidores públicos y su grupo familiar vinculados con la ESE-Hospital y los pensionados o jubilados a cargo de ésta y su grupo familiar en los términos del Artículo 8 de la Ley 4ª de 1966 («**Artículo 8°.-Los beneficiarios de una pensión de jubilación o de invalidez, oficial o semioficial tienen derecho a ser considerados en los planes de créditos, préstamos, becas para los hijos, planes de vivienda si no han adquirido ésta o han sido favorecidos con adjudicación anterior, en igualdad de condiciones económicas a los trabajadores en actividad, y en consideración al monto de la pensión, edad, etc.»**

Parágrafo: Se entenderá por familia: cónyuge o compañero (a) permanente, los padres del empleado y los hijos menores de 18 años o discapacitados mayores que dependan económicamente de él.

Artículo 24°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas asignará dos puntos del presupuesto del Comité de Bienestar Social de cada año para crear un fondo rotatorio de vivienda; los tres puntos restantes de dicho presupuesto se distribuirán de la siguiente manera: el 40% para educación, el 20 % para salud, el 10 % para deportes, el 10 % para cultura y el 10 % para calamidad doméstica.

Parágrafo: El comité de Bienestar Social tendrá autonomía para efectuar los traslados presupuestales necesarios a los rubros anteriormente acordados.

Artículo 25°. El programa de educación y capacitación será el adoptado por la Institución a través del Comité de Bienestar Social, en el cual, para estos efectos, participará un representante del sindicato.

Artículo 26°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá a seis (6) trabajadores un auxilio de setenta mil pesos (\$70.000) anuales para estudio de secundaria.

Igualmente concederá permiso a sus trabajadores para adelantar estudios dentro del horario de trabajo respectivo, por espacio de ocho (8) horas semanales. Este permiso se concederá también a quien ejerza labores de docencia.

Artículo 27°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas destinará de su presupuesto la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) al rubro de capacitación, para promover entre sus trabajadores la especialización de una determinada área. Esta partida será incrementada durante la vigencia según la capacidad presupuestal y cada año no podrá tener un incremento inferior o igual a la vigencia anterior. Esta partida será manejada por el Comité de Bienestar Social.

CAPITULO V APORTES Y PERMISOS

ARTÍCULO 28°. TIEMPO PARA ACTIVIDADES RECREATIVAS: En LA ESE HOSPITAL se implementarán dos (2) horas semanales en actividades recreativas, culturales y deportivas, organizadas por el Comité de Bienestar Social.

ARTÍCULO 29°. BECAS: LA ESE HOSPITAL para este año otorgará un paquete estudiantil equivalente a cuatrocientos diez y seis mil pesos (\$ 416.000). Anualmente tratará de incrementar el valor de este paquete estudiantil. En ningún caso el valor de este paquete estudiantil podrá ser inferior a 15 salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 30°. PERMISOS PARA ESTUDIO: LA ESE HOSPITAL concederá 8 horas remuneradas de permiso para estudio. Este permiso se concederá conforme con la intensidad horaria y para la educación formal o afín al ejercicio de las funciones del empleo. En todo caso el empleado deberá reponer el tiempo que disponga a la ESE cuando realice esta actividad.

ARTÍCULO 31°. PERMISO REMUNERADO PARA ATENDER EVENTOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: LA ESE HOSPITAL concederá permisos remunerados a los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud del trabajador de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, para ello sopesará las circunstancias y particularidades de la situación concreta: de un lado, debe valorarse la gravedad de la afectación de la salud en sí misma considerada, o de los procedimientos de salud, riesgos laborales o pensionales, la posibilidad de conjurarla en determinado plazo estimado dependiendo del caso, la presencia o ausencia de otros familiares o amigos que contribuyan a superarla, la disponibilidad de recursos materiales en los que pueda apoyarse el trabajador.

Artículo 32º. Días especiales. La ESE concederá a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención que laboren los días 24 y/o 31 de Diciembre, un día de descanso compensatorio por cada uno de estos días.

Artículo 33º. Aportes: La ESE reconocerá a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención los siguientes aportes:

- Previa formulación del oftalmólogo u optómetra, la **LA ESE HOSPITAL** auxiliará a sus trabajadores con la suma de siete (7) salarios diarios mínimos vigentes para la montura de los anteojos que requieran, máximo una vez cada 2 años. Los casos fortuitos serán estudiados y resueltos individualmente por la gerencia o administración.
- Por la muerte de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil que dependan económicamente del trabajador, reconocerá a los beneficiarios de la Convención la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.
- Por matrimonio la ESE reconocerá medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.
- **LA ESE HOSPITAL** reconocerá a sus trabajadores por nacimiento de hijos legítimos o legalmente reconocidos la suma de siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes. Dicha suma no constituye salario y se pagará de fondos del Hospital.
- **LA ESE HOSPITAL** reconocerá la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a quien tenga derecho a reclamar este aporte por muerte del trabajador.

Parágrafo: Auxilio por aborto: cuando se presente caso de aborto en la esposa o compañera permanente del trabajador, el Hospital lo auxiliará con el valor que se otorga por nacimiento de hijo

Artículo 34º. APOORTE SINDICAL: La ESE auxiliará a ANTHOC CALDAS con un aporte sindical por la suma equivalente a 20 (veinte) salarios mínimos legales diarios vigentes; pagaderos en el mes de Diciembre del año respectivo.

Artículo 35º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas reconocerá como día especial a todos sus trabajadores el día Internacional de la Salud.

La jornada de trabajo de los días 24 y 31 de Diciembre, la determinará la Dirección del Hospital.

Artículo 36º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá a sus trabajadores los siguientes permisos remunerados:

- D
- a) La ESE reconocerá al cónyuge o compañero permanente licencia remunerada por nacimiento de hijo, adopción, y/o muerte de madre o neonato: 8 días hábiles (8) (Leyes 755/2002 – 1468/2011, art. 235 y 237 CST y la jurisprudencia).
 - b) Por matrimonio hasta por cinco días hábiles (5).
 - c) Enfermedad de familiares hasta por cuatro días (4); en caso de enfermedad grave de ascendientes, descendientes o cónyuge. El carácter de la enfermedad debe acreditarse con certificado del médico tratante.
 - d) En caso de hospitalización de ascendiente, descendiente o cónyuge, se concederá un día (1) de permiso para el cuidado y la atención de las personas indicadas.
 - e) Por el aborto de la esposa o compañera permanente del trabajador, se le concederá igual permiso que se da en caso de nacimiento de hijo.

Artículo 37º. Licencia por luto: La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá a sus trabajadores en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles (Ley 1280/2009). La grave calamidad doméstica no incluye la licencia por luto de que trata este numeral. Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente durante los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Artículo 38º. : TRASLADO DEL TRABAJADOR FALLECIDO: Cuando un trabajador se encuentre en tratamiento médico, remitido para atención médico o en comisión y fallezca, la Empresa trasladará el cadáver hasta su sede de trabajo y asumirá los gastos que ocasione el traslado.

Artículo 39º. Todo trabajador tiene derecho a licencia ordinaria, a solicitud propia sin sueldo, continuo o discontinuo, si ocurriere justa causa a juicio de la autoridad competente. La licencia puede prorrogarse por treinta días (30) más.

Artículo 40º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá permiso sindical remunerado a dos miembros (2) de la Junta Directiva por veinte y ocho horas (28) mensuales a cada uno, para atender todo lo relacionado con la Organización Sindical.

Parágrafo: los permisos serán solicitados por escrito.

Artículo 41º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá permiso sindical remunerado a los delegados que sean nombrados por Junta Directiva Nacional, Departamental, Asamblea General o Junta Directiva Seccional para asistir a Cursos Sindicales, Asambleas, Encuentros, Seminarios y Congresos dentro y fuera del País. Para tales casos el Hospital cancelará por conceptos de viáticos

hasta por cinco días (5) a los que sean nombrados, el valor que la DSSA reconoce como viáticos a los trabajadores.

Parágrafo: Cuando el evento se realice fuera del Departamento, el permiso y los viáticos se incrementarán en dos días (2) más.

Artículo 42º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá permiso sindical remunerado a los miembros de Junta Directiva y a la Comisión de Quejas y Reclamos por cuatro horas (4) mensuales para sus reuniones sindicales previa programación.

Además concederá el permiso a los socios para asistir a la Asamblea, de cuatro horas (4) semestrales, previa programación.

Artículo 43º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá permiso remunerado a dos (2) trabajadores, cuando éstos sean nombrados por la Junta Nacional o Departamental de Anthoc, o Federación o Confederación a que esté afiliado el sindicato, para atender asesorías inherentes a los trabajadores de la salud. Igualmente para asistir a las Asambleas Departamentales. Dicho permiso será por tres (3) asesorías al año.

Artículo 44º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá por escrito los permisos solicitados por la Junta Directiva de la Organización.

CAPITULO VI DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES.

Artículo 45º. Protección y ejercicio del derecho de representación y asistencia a los afiliados: En acatamiento de los Artículos 2, 6, 38, 39, 55 y 103 de la Constitución Nacional la ESE Hospital, especialmente la de "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan" (artículo 2 C.P)», la ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas previamente a decidir un cambio en las condiciones de trabajo o en la estabilidad del trabajador sindicalizado, pondrá en conocimiento dicha decisión a las instancias municipales y departamentales de la Organización Sindical, con el propósito de que se le permita a la misma representar y asistir al afiliado por parte del sindicato ante el patrono en su proceso de adopción. (Ver Sentencia T-1328/01, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Bogotá 10 de diciembre de 2001).

Artículo 46º: Dotación de equipos: La ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS asignará dentro de sus instalaciones un equipo de cómputo portátil con similares características a los equipos entregados al personal que trabaja en la Institución. Así mismo se autorizará el servicio de Internet y el uso de impresión en red.

Las condiciones sobre el manejo del equipo y demás, deberán ser establecidas en un contrato de comodato.

Artículo 47°. **Dotación de Oficina para la Organización sindical.** La ESE HOSPITAL adecuará una oficina con escritorio y equipo de cómputo en el área de mantenimiento, de manera provisional, mientras haya disponibilidad en la planta física del Hospital para adecuar la oficina que cumpla con las condiciones funcionales, higiénico-locativas y sanitarias para el Sindicato.

Artículo 48°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas retendrá a todos los trabajadores que se beneficien de la Convención Colectiva de Trabajo, el dinero correspondiente al aumento salarial de los primeros siete días (7) de cada año a partir de la vigencia de la Convención y lo entregará a la Tesorería de la Organización dentro de los treinta días (30) siguientes a su retención para que ella lo reparta con las organizaciones sindicales de 2º y 3er grado.

Artículo 49°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas procederá a la retención de las cuotas sindicales a todos los trabajadores que se beneficien de la Convención, a menos que expresamente renuncien a tales beneficios.

Artículo 50°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas prestará a Anthoc Caldas el auditorio de que dispone para la realización de sus Asambleas, previa solicitud presentada a la Dirección con no menos de quince días (15) hábiles a la fecha de la realización de las mismas.

CAPITULO VII SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 51°. **Accidentes de trabajo.** Los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profesionales recibirán su salario completo mientras subsista la incapacidad para laborar.

Artículo 52°. **Enfermedad común.** En caso de incapacidad por enfermedad común, la ESE pagará la diferencia salarial que no reconozca la EPS por el término de 35 días. En este período no se podrá dar por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 53°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas suministrará directamente y en forma gratuita a los trabajadores que lo requieran previa prescripción del odontólogo al servicio de la Entidad, prótesis totales o parciales removibles elaborados por el Laboratorio Integral Departamental.

Artículo 54°. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas suministrará en calidad de préstamo a sus trabajadores los aparatos ortopédicos de que disponga. Para tal efecto la oficina de Trabajo Social elaborará un recibo en el que conste que el

trabajador permitirá la deducción de sus prestaciones o nómina , según el caso, en el evento de pérdida o deterioro de tales aparatos, estando ellos a su servicio.

Artículo 55º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas suministrará a partir de la vigencia de la Convención, a los hijos de los trabajadores cinco (5) tarros de leche mensuales por un lapso de seis (6) meses , siempre y cuando exista malformación congénita que impida la lactancia o patología infecciosa que la contraindique. Por un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de nacimiento.

Artículo 56º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas venderá a precio de costo los medicamentos que existan en su farmacia y que sean necesarios para el tratamiento hospitalario de la esposa (o), hijos, padres y hermanos que dependan económicamente del trabajador.

Artículo 57º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas suministrará a todos sus trabajadores los medicamentos que les sean formulados por el profesional de la entidad, que preste los servicios de salud, siempre y cuando estén incluidos en el catálogo de medicamentos del ISS o de la Institución a la cual el trabajador esté afiliado.

Parágrafo: En caso de que sean prescritos medicamentos que no estén incluidos en dicho catálogo, éstos serán suministrados por la Institución, previa autorización médica, exceptuando los productos suntuosos.

Artículo 58º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá permiso remunerado a los trabajadores por el tiempo que estos requieran para la consecución de los servicios médicos y demás que sean necesarios, previa certificación de la Entidad de la Seguridad Social donde el trabajador consulte.

Artículo 59º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas prestará el servicio de ambulancia a sus trabajadores cuando lo requieran, siempre que haya recomendación médica.

Artículo 60º. En caso de no pago de los aportes a la seguridad social (salud, pensiones y riesgos profesionales) por parte de la ESE, ésta asumirá el pago de prestaciones y los servicios reconocidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 61º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas concederá los permisos remunerados, así como el costo para la participación de los representantes de los trabajadores en el comité de Medicina y Seguridad Industrial para los cursos, seminarios y foros que dicho comité defina.

22 D

Artículo 62º. En el evento de que el médico de la entidad competente, solicite o recomiende una reubicación o cambio de puesto de trabajo, el Hospital se obliga a dar cumplimiento a las recomendaciones en un lapso no superior a treinta días (30) de recibida la comunicación respectiva.

CAPITULO VIII

JORNADA LABORAL, SALARIOS, PRIMAS Y BONIFICACIONES.

Artículo 63º. JORNADA LABORAL. La ESE Hospital San Vicente de Paúl de Caldas Ant., establecerá una jornada laboral de cuarenta y cuatro (44) horas semanales, contadas de lunes a viernes.

La ESE que suscribe la presente Convención Colectiva de Trabajo, autoriza a sus trabajadores oficiales para realizar cambios de turnos previa concertación entre los dos trabajadores y previa autorización y/o visto bueno del jefe inmediato, quien sólo podrá negar el cambio si hay una justa causa.

Artículo 64º. ACTUALIZACION SALARIAL. La ESE realizará el incremento salarial anual por los años de vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo de acuerdo a la directriz dispuesta por la Junta Directiva y conforme a lo ordenado por parte de la Asamblea departamental.

Artículo 65º. Subsidio de alimentación. La **ESE HOSPITAL** suministrará la alimentación a los trabajadores, siempre y cuando realicen turnos mínimos de 8 horas.

No se tendrá en cuenta subsidio cuando el respectivo empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 66º. Tiempo de trabajo disponible. Cuando el trabajador beneficiario del presente Acuerdo Laboral, esté cumpliendo la jornada asignada en la que se señale el número de horas que deben ser cumplidas al asignar el horario de trabajo, **LA ESE HOSPITAL** determinará las modalidades de prestación del servicio, las jornadas respectivas, los turnos de disponibilidad, las consecuencias salariales que se derivan de dichas condiciones laborales como: trabajo diurno, nocturno, dominical o festivo y trabajo extra si se supera la jornada de 44 horas semanales. Cuando estando de disponibilidad no se preste ningún servicio se reconocerá la asignación básica diurna, nocturna, dominical o festiva y trabajo extra si se supera la jornada de 44 horas semanales.

Cuando la disponibilidad a que se refiere el acápite anterior, se cumpla en dominicales y festivos además de los recargos legales se concederá compensatorio.

Artículo 67º. RECARGOS. La ESE reconocerá y pagará los recargos a que hubiere lugar, en lo relacionado a:

- **JORNADA ORDINARIA NOCTURNA:** para efectos de la presente convención colectiva de trabajo se define como jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m. del día siguiente. Sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna, tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor de la asignación mensual. No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m. completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.
- **JORNADA MIXTA:** para efectos de la presente convención colectiva de trabajo se define como jornada mixta cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas; la parte de tiempo trabajada durante estas últimas se remunerará con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%), pero podrá compensarse con períodos de descanso; lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos.
- **HORAS EXTRAS NOCTURNAS:** para efectos de la presente convención colectiva de trabajo se define como horas extras nocturnas las que se ejecutan excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m. del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en forma diurna. Este trabajo se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre la asignación básica mensual. En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.
- **DEL TRABAJO ORDINARIO EN DOMINICALES Y FESTIVOS:** sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los beneficiarios de la presente convención colectiva que en la razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales y festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, mas el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.
- **TRABAJO OCASIONAL EN DOMINICALES Y FESTIVOS:** Por razones especiales del servicio podrá autorizarse el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. Para efectos de la liquidación y el pago de la remuneración de quien ocasionalmente labore los días dominicales y festivos, se aplicarán las siguientes reglas:
 1. El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, administrativo y técnico.

- A
D
2. El trabajo deberá ser autorizado previamente por el Gerente o por la persona en que se delegue tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las tareas que hayan de desempeñarse.
 3. El reconocimiento de este trabajo en dominicales y festivos se hará por resolución motivada.
 4. El trabajo ocasional en días dominicales y festivos se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero a elección del funcionario.
 5. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo, o proporcionalmente al tiempo laborado si éste fuere menor.
 6. El disfrute del día de descanso compensatorio o la retribución en dinero, se reconocerán sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, y la remuneración por el día compensatorio se entiende incluida en la asignación mensual.

Artículo 68º. Vacaciones y prima de vacaciones. A partir del 1º de Enero de 1999 la ESE concederá a los trabajadores beneficiarios de la presente Convención, 16 días hábiles por concepto de vacaciones y pagará una prima de vacaciones equivalente a 16 días de salario. El cómputo del descanso vacacional se hará de lunes a viernes.

Artículo 69º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas reconocerá a sus trabajadores las siguientes primas:

- Prima de Servicios: se regirá de acuerdo con la Ley pero las fechas de pago serán dentro de la primera quincena de Febrero y dentro de la primera quincena de Agosto.
- Prima de navidad: el Hospital aumentará esta prima por veinte y cinco días (25) más del salario del trabajador para un total de treinta días (30), y se cancelará dentro el mes de Diciembre del respectivo año.
- Prima para jubilados: El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas reconocerá y cancelará a sus jubilados una prima de jubilación equivalente a quince mil pesos (\$ 15.000) en el mes de Diciembre de cada año.

Artículo 70º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas pagará a cada uno de los trabajadores beneficiados con la presente Convención Colectiva de Trabajo a partir del 1º de Enero de 1995, una prima de antigüedad consistente en siete días (7) de salario básico, los cuales no tendrán carácter de salario, para los trabajadores que cumplan 5 o más años completos y continuos de servicio.

Artículo 71º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas continuará reconociendo los intereses a las cesantías como se ha venido pagando, en el mes de Enero de cada año, a todos sus trabajadores.

Artículo 72º. Bonificación por servicios prestados. La ESE reconocerá la bonificación por servicios prestados de que trata el Decreto 2418 de 2015.

**CAPITULO IX
OTRAS NORMAS CONVENCIONALES.**

Artículo 73º. Aporte deportivo. La ESE concederá al Club Deportivo HORAS 1.5 (uno y medio) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada año, para que éste continúe impulsando y fortaleciendo el deporte entre los funcionarios de la ESE, y destinará espacio y tiempo adecuados para el desarrollo de actividades deportivas y culturales.

Artículo 74º. Derechos adquiridos. En caso de cambio de razón social y/o fusión de ANTHOC con otra organización sindical, o si ella queda como organización minoritaria, la ESE seguirá reconociendo y garantizando a los trabajadores las obligaciones, derechos y demás beneficios adquiridos, establecidos y acordados con esta organización sindical.

Artículo 75º. Normas modificadas. La presente Convención modifica en lo pertinente a las normas sobre el mismo tema contenidas en la Convención anterior. Se entiende que dicha modificación sólo afectará los derechos de los beneficiarios de la presente Convención.

Artículo 76º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas suministrará a sus trabajadores un par de zapatos y un uniforme de buena calidad, de acuerdo al oficio desempeñado; en las fechas y de acuerdo con la Ley.

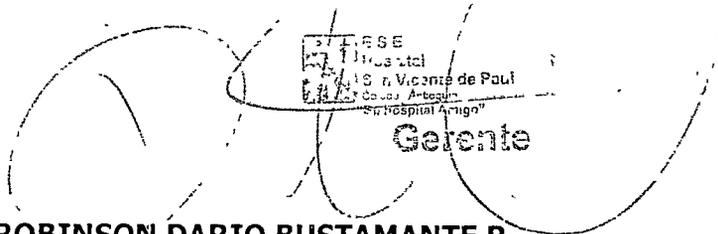
Parágrafo: para vigilar la calidad de la dotación, se crea una comisión integrada por un representante del sindicato y un representante del Hospital teniendo en cuenta el oficio respectivo.

Artículo 77º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas reconocerá a sus trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal, el auxilio de transporte de acuerdo con la Ley.

Artículo 78º. El Hospital San Vicente de Paúl de Caldas afiliará a todos sus trabajadores a una Caja de Compensación Familiar.

Para constancia firman los representantes de las partes el día 25 de Mayo de 2016:

16
D



ROBINSON DARIO BUSTAMANTE R.
Gerente
E.S.E Hospital San Vicente de Paúl de Caldas

Los miembros de las comisiones negociadoras:

Por la **Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paúl de Caldas (Ant.):**

GUSTAVO ADOLFO OCHOA ALZATE
Subdirector Administrativo

Gustavo Adolfo Ochoa Alzate

PAULA ANDREA MEJIA MEJIA
Asesora Jurídica

Paula Andrea Mejia Mejia

CLARA CECILIA OCHOA VILLEGAS
Asesora jurídica

Clara Cecilia Ochoa Villegas

Por **ANTHOC:**

MARIA ROCIO OSORIO CARDONA

Maria Rocio Osorio Cardona

REINALDO DE JESUS FLOREZ ATEHORTUA

Reinaldo de Jesus Florez Atehortua

MARIA VICTORIA JIMENEZ SALAZAR

Maria Victoria Jimenez Salazar

DORA FANNY PUERTA BERRIO

Dora Fanny Puerta Berrio

LUIS ALBERTO LAINEZ RUIZ

Luis Alberto Lainez Ruiz